



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, venció el término concedido a la parte demandante para proceder con el acto procesal requerido en auto del 23 de enero de 2024, sin que obre evidencia que acredite su realización.

Hábiles los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 1, 4 y 5 de marzo de 2024.

Revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 023 del expediente digital.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 07 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-2022-00096-00

Interlocutorio: 453

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA MORALES
IDENTIFICACIÓN:	24.580.662
DEMANDADO:	LUHIN DARÍO ARANGO USUAGA
IDENTIFICACIÓN:	1.115.183.291
ASUNTO:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito de la demanda formulada para el proceso de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente ha permanecido en la Secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta por medio

de providencia que data del 22 de enero de 2024, tendiente a integrar el contradictorio a través de la notificación del ejecutado, a fin de continuar con el trámite de instancia, máxime al no hallarse medidas cautelares pendientes de decreto y práctica.

Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo inicial dejando respectiva constancia de ello.

Veamos qué dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020**, radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

«Como en el numeral 1.º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUHIN DARÍO ARANGO USUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.183.291 en calidad de sargento del Ejército Nacional, acantonado en la base militar de Tolemaida ubicada en Melgar, Tolima.

Librar oficio con destino al pagador con la indicación de dejar sin efectos el oficio nro. 548 del 31 de mayo de 2023.

En aplicación al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora, al ser quien promueve el trámite sin cumplir con la carga o acto de parte ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve la señora **MAGNOLIA MORALES** en contra del señor **LUHIN DARÍO ARANGO USUAGA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUHIN DARÍO ARANGO USUAGA,



identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.183.291 en calidad de sargento del Ejército Nacional, acantonado en la base militar de Tolemaida ubicada en Melgar, Tolima.

LIBRAR oficio en tal sentido con destino al pagador con la indicación de dejar sin efectos el oficio nro. 548 del 31 de mayo de 2023.

REMITIR a las siguientes direcciones electrónicas: sac@buzonejercito.mil.co.

CUARTO: A costa de la parte interesada, **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al actor, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, las cuales se liquidan en cero por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
031 DEL 08 DE MARZO DE 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca713429f7996249d1ae50be0f0628e4d72220c6a2778e7d36f9181e2dfb787a**

Documento generado en 07/03/2024 01:38:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>